

TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

EDGAR BAUCAGE GARCÍA
Apelante

v.

HIRAM ENRIQUE LUIGGI
SÁNCHEZ
Apelado

KLAN201900064

Apelación
Procedente del
Tribunal de
Primera
Instancia, Sala de
Aguadilla
Civil Núm.:
A CD2016-0098
Sobre:
Cobro de Dinero

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Cancio Bigas

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA EN RECONSIDERACIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de agosto de 2019.

Comparece el Sr. Edgar Baucage García (Sr. Baucage o apelante) y nos solicita que revisemos una *Sentencia* dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Aguadilla (TPI), el 15 de noviembre de 2018. Mediante dicho dictamen, el TPI declaró No Ha Lugar la *Demanda Enmendada* sobre cobro de dinero presentada por el apelante.

Examinados los escritos de las partes, los documentos que obran en el expediente judicial y a la luz del derecho aplicable, confirmamos la *Sentencia* apelada.

I.

Según surge del expediente, el 8 de junio de 2016, el Sr. Baucage presentó una *Demanda* sobre cobro de dinero contra el Sr. Hiram Enrique Luiggi Sánchez (Sr. Luiggi o apelado). Luego, el 29 de agosto de 2016, presentó una *Demanda Enmendada*. Alegó que había expedido un cheque de gerente a favor del Sr. Luiggi por la cantidad de \$300,000.00 en concepto de préstamo, que sería utilizado por éste para la compra de gasolina, diésel y otros

Número Identificador

SEN2019 _____

productos derivados de petróleo. Sostuvo que el Sr. Luiggi se había comprometido devolver el dinero inmediatamente “si el negocio no se daba”, y “si el negocio se daba” lo devolvería con intereses luego de la venta del producto adquirido. Señaló, además, que el dinero había sido depositado en una cuenta de UBS Financial Services el 23 de agosto de 2007. Finalmente, expresó que la deuda era líquida y exigible y que el Sr. Luiggi no había efectuado el pago a pesar de los requerimientos del apelante.¹

El 28 de octubre de 2016, el Sr. Luiggi presentó su *Alegación Responsiva Enmendada*. Negó que el dinero entregado por el Sr. Baucage fuera en concepto de préstamo. Además, indicó que este dinero fue entregado para realizar una inversión para beneficio de ambos.²

Luego de varios trámites procesales, las partes presentaron varias mociones, entre las cuales figuró, una *Moción Solicitando Orden* para que UBS enviara copia de los documentos relacionados con el depósito del dinero, y un *Breve Memorando de Derecho* para que el TPI ordenara al Departamento de Hacienda a proveer copia de las Planillas de Contribución Sobre Impuestos radicadas por la Corporación CMA Builders, Inc. (CMA Builders), presentadas por el Sr. Baucage. Por su parte, el Sr. Luiggi presentó una *Moción en Oposición a Solicitud de Orden* sobre el requerimiento a UBS por no ser pertinente, acumulativa, onerosa y por UBS no ser parte en el caso.³

Mediante *Órdenes* emitidas el 18 de abril y 6 de junio de 2017, el TPI denegó las dos solicitudes presentadas por el Sr. Baucage.⁴

El 7 de marzo de 2018, el Sr. Luiggi presentó una moción de sentencia sumaria. En apoyo a su solicitud anejó los siguientes

¹ Recurso de *Apelación*, Apéndice, Exhibit VII, págs. 41-42.

² *Id.*, Exhibit VIII, págs. 43-44.

³ *Id.*, Exhibits IX, X y XI, págs. 45-53.

⁴ *Id.*, Exhibit XII, págs. 54-55.

documentos: 1) *Requerimiento de Admisiones*; 2) *Contestación al Requerimiento de Admisiones*; 3) *Primer Pliego de Interrogatorio*; 4) *Contestación a Interrogatorio*; 5) *Producción de Documentos*; y 6) *Contestación a Producción de Documentos*.⁵ Surge de las contestaciones que el Sr. Luiggi indicó que no tenía documento alguno que evidenciara el otorgamiento de un contrato de préstamo entre las partes.

El 27 de marzo de 2018, el Sr. Baucage presentó su oposición a la solicitud de sentencia sumaria. Mediante *Resolución* emitida el 8 de mayo de 2018, el TPI denegó la solicitud de sentencia sumaria presentada por el Sr. Luiggi. No obstante, consignó los siguientes hechos incontrovertidos:

1. Con fecha del 22 de agosto de 2007 el demandante Edgar Baucage García entregó al demandado Hiram Luiggi Sánchez el cheque 107968 por la cantidad de \$300,000.00, a favor del propio demandado.
2. En agosto de 2007, dicho cheque fue depositado en la cuenta M2 00231 01 perteneciente a Hiram Luiggi Sánchez en el UBS Financial Services Incorporated of Puerto Rico.
3. No existiendo documento en el cual se haya consignado los acuerdos alegados por de [sic] las partes.⁶

Posteriormente se celebró el juicio en su fondo. Ambas partes testificaron y presentaron prueba documental. Además, el Sr. Baucage presentó el testimonio del Sr. Alberto Muñiz Molinero. Luego de evaluar la prueba testifical y documental, el TPI dictó la *Sentencia* apelada mediante la cual declaró No Ha Lugar la *Demanda Enmendada* presentada por el Sr. Baucage. En esta formuló las siguientes determinaciones de hechos:

[...]

4. En el caso de epígrafe no existe controversia sobre el hecho de que el demandante giró un cheque por la cantidad de \$300,000.00 con fecha de 22 de agosto de 2007, a favor del demandado Dr. Hiram Enrique Luiggi Sánchez. La referida cantidad de \$300,000.00

⁵ *Id.*, Exhibit XIII, págs. 56-81.

⁶ *Id.*, Exhibit XV, págs. 95-100.

- fue depositada en una cuenta de corretaje en U.B.S. que pertenece al demandado.
5. La parte demandante no tiene pagaré alguno que esté firmado por el demandado, ni tiene ningún contrato de préstamo escrito con el demandado.
 6. Tampoco existe controversia de que para el año 2007, el demandante no tenía una cuenta de corretaje activa, ni a su nombre.
 7. La parte demandante en corte abierta reconoció que no se otorgó documento escrito alguno en cuanto al préstamo que reclama, por lo que carece de copia de pagaré o escrito sobre contrato alguno. El demandante también admitió en corte abierta que no existen comunicaciones escritas reclamando el pago de la deuda aludida con anterioridad a la presentación de la demanda ante la consideración de este tribunal.
 8. De la prueba presentada surge que el demandante entregó al demandado la cantidad de \$300,000.00 para tramitar una carta de crédito, que en efecto se obtuvo en UBS, para un negocio en que el demandante estaría invirtiendo.
 9. La referida cantidad se entregó, el 22 de agosto de 2007, y fue depositada en la cuenta de UBS perteneciente al demandado, para obtener una carta de crédito la cual era necesaria para asegurar el pago de negocio de compra de combustible.
 10. **Conforme la prueba presentada, en corte abierta, el demandante admitió que para el año 2007 no tenía cuenta de inversiones, que no le solicitó documento ni firma al demandado por el supuesto préstamo, que no hubo ni hay contrato de préstamo, que no existe ni existió un pagaré, que no envió cartas de cobro de dinero, que no hubo ninguna comunicación escrita reclamando pago de deuda alguna.**
 11. De la prueba presentada surge, además, que con anterioridad al año 2007, ambas partes, el demandado Dr. Edgar Baucage García y el demandado Hiram Enrique Luiggi Sánchez, fueron socios inversionistas junto a otras personas en un negocio de venta de combustible en una subasta ante la Puerto Rico Energy Power Authority (PREPA). Como cuestión de realidad, existe un caso, aún sub-judice, sobre dicho asunto. En este negocio el demandante doctor Baucage García invirtió \$600,000.00.
 12. Para el mes de agosto de 2007, se encontraba pendiente de llevarse a cabo un “negocio” con una empresa dedicada a la venta de combustible (TRADER). El negocio consistiría en vender, a su vez, el referido combustible a una generadora de energía en un país de Centro América. Los socios que comprarían el combustible lo eran, entre otros miembros, el testigo Alberto Muñiz Molinero. El demandante no era socio en este proceso de negociación. [Es] un hecho incontrovertido que para dicho “negocio” era necesario una “carta de crédito”, por la cantidad de \$300,000.00.

13. **La referida “carta de crédito” fue obtenida mediante el cheque que girara el demandante doctor Baucage García a favor del demandado doctor Luiggi Sánchez por la cantidad de \$300,000.00. Al doctor Luiggi Sánchez le correspondía el proceso de cancelar la referida carta de crédito. No existe controversia que el testigo Sr. Alberto Muñoz Molinero fue quien acudió a la oficina médica del demandante doctor Baucage García a buscar el cheque aludido de \$300,000.00. El negocio aludido no se concretó, por lo que los \$300,000.00 no fueron invertidos ni mucho menos recuperados.**
14. **Este tribunal concluye como hecho derivado de las anteriores determinaciones, que ambas partes acordaron [llevar] a cabo un proceso de participación para invertir en el referido negocio de compra de combustible, en que se utilizaron los \$300,000.00 para adquirir la carta de crédito irrevocable. Esto al no realizarse el negocio de compra de combustible, fue ejecutada y por ende ambas partes perdieron la inversión.**
15. Es un hecho incontrovertido que, en un proceso bajo la Ley de Quiebras Federal, el demandado doctor Luiggi Sánchez no incluyó deuda ascendente a \$300,000.00, que estuviera relacionado con los hechos del presente caso.⁷

Conforme lo anterior, el TPI concluyó que no se presentó evidencia que demostrara la existencia de un contrato verbal de préstamo entre las partes que permitiera una acción de cobro.

El 11 de diciembre de 2018, el Sr. Baucage presentó una *Moción Solicitando Reconsideración, Sentencia y Solicitando Determinaciones de Hechos Adicionales*. El 14 de diciembre de 2018, el TPI emitió una *Resolución* mediante la cual declaró no ha lugar la referida solicitud de reconsideración y determinaciones de hechos adicionales.

Inconforme, el apelante acude ante este Tribunal mediante el recurso de *Apelación* que nos ocupa en el que imputa los siguientes errores al TPI:

- 1) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no considerar la *Moción Solicitando Reconsideración de Sentencia*, ya que surge de la referida moción presentada que la parte demandada-apelada ocultó prueba documental, la cual de haberse descubierta ésta durante el descubrimiento de prueba, hubiésemos obtenido prueba satisfactoria para establecer con la preponderancia de la evidencia

⁷ *Id.*, Exhibit I, págs. 4-5.

nuestra posición en cuanto al paradero de los \$300,000.00 entregados al demandado-apelado.

- 2) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir que esta parte descubriera prueba en cuanto a los depósitos y transacciones comerciales del demandado-apelado con U.B.S., donde se obtendría la prueba necesaria para conocer si la suma de \$300,000.00 le fuere devuelta a este o fue reinvertida en otros valores la cuenta del demandado-apelado.
- 3) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no permitir que se emitiera orden al Secretario de Hacienda con relación a las planillas de Contribución sobre Ingresos de la Corporación C.M.A. Builders Inc., a los fines de conocer si coetáneamente con la expedición del cheque de \$300,000.00, tal corporación efectuó negocios de venta de hidrocarburos a P.R.E.P.A., utilizándose el dinero del aquí demandante-apelante.
- 4) Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al aplicar las Reglas de Evidencia en cuanto a credibilidad e impugnación de testigos, cuando las partes ocultan prueba indispensable para el esclarecimiento de la verdad. Entendemos que la aplicación de tales Reglas de Evidencia se debió a la falta de información debido al no haber observado los documentos no sometidos ni informado su disponibilidad, así como el testimonio con relación a ellos.

Al haberse cuestionado en los primeros dos errores la apreciación de la prueba realizada por el TPI, el 30 de abril de 2019, le ordenamos al apelante que sometiera una exposición narrativa o transcripción de la prueba.⁸ El 21 de mayo de 2019, el apelante presentó una *Moción sobre Exposición Estipulada de Testimonio*, en la cual informó que había sometido al apelado “la prueba estipulada para su aprobación o enmiendas”. Luego, el 23 de mayo de 2019, presentó una *Moción en Solicitud de Orden*. En dicha moción expuso que su intención era “confeccionar una corta exposición narrativa estipulada” con la aprobación del apelado, y que le envió al apelado una comunicación mediante correo electrónico para conocer su posición en cuanto a las “tres determinaciones de hechos”

⁸ En su escrito de *Apelación*, el apelante solicitó término para presentar una exposición narrativa para “exponer textualmente lo declarado por el demandado-apelado con relación al contrato existente (nunca presentado como prueba y desconocido por esta parte)”, y establecer “que fue [él] mismo el cual recibió (contrario a lo |determinado [por el] T.P.I.), el cheque de manos del demandante-apelante y algunos otros extremos declarados por él, que resultan significativos al resultado del presente caso”.

propuestos por el apelante para confeccionar la exposición estipulada. Solicitó, además, que se le ordenara al apelado a “exponer su posición con respecto a las determinaciones contenidas en nuestra solicitud”.⁹ El 28 de mayo de 2019, le concedimos término al apelado para que se expresara sobre dichas mociones. El 10 de junio de 2019, el apelado presentó una *Moción en Cumplimiento de Orden*, en la cual indicó que no podía estipular lo descrito por el apelante en el correo electrónico que le fue enviado, porque el contenido de lo antes descrito no fue lo que declaró el Sr. Luiggi en el juicio.

Debemos aclarar que el documento enviado por el apelante al apelado no fue un proyecto de exposición narrativa de la prueba para ser estipulada, según dispuesto en la Regla 76.1 de nuestro Reglamento. Más bien lo que propuso el apelante en su *Moción en Solicitud de Orden* era que el apelado reconociera tres determinaciones de hechos, que no son otra cosa que una reconfiguración de las que le había propuesto al TPI en su moción solicitando determinaciones de hechos adicionales, y que fueron

⁹ Surge de la *Moción en Solicitud de Orden* que el apelante propuso al apelado estipular las siguientes “determinaciones de hechos”:

- a) Testificó el demandante-apelado, Sr. Hiram Luiggi Sánchez, que se efectuó un contrato con United Fuel & Energy el cual contiene las cláusulas y condiciones establecidas en cuanto al transporte y distribución de hidrocarburos. Tal documento era uno distinto a la promesa de pago aludida en Exhibit XVIII. Al interrogarlo relacionado a tal documento indicó que el referido contrato se podía obtener de haber entrado a un “web”, documento el cual nunca fue sometido como prueba, el cual se desconoce su contenido en cuanto a condiciones y vencimiento.
- b) Testificó el demandante-apelado, haber viajado a países en Centro América relacionado a la compra de hidrocarburos, en compañía del testigo Alberto Muñoz Molinero, el cual declaró que el demandado-apelado fungía como “socio inversionista” y quien había obtenido la suma de \$300,000.00 por concepto de préstamo del demandante-apelante Edgar Baucaje García.
- c) Señala la sentencia dictada que el aquí demandante-apelante entregó la suma de \$300,000.00 al Sr. Muñoz Molinero, dinero que se utilizó como alegada fianza para la compra de hidrocarburos. Hacemos constar que, con relación a la entrega de tal dinero, advirtió el demandado-apelado, haberla recibido mediante cheque a su favor de manos del demandante-apelante Edgar Baucaje García.

denegadas por el TPI. Luego de ello, la parte apelante no efectuó petición ni trámite adicional alguno ante este Tribunal.

Así pues, sin necesidad de más trámite procedemos a resolver el recurso ante nuestra consideración.

II.

A.

Es norma firmemente establecida que los foros apelativos no deben intervenir con las determinaciones de hechos, ni con la adjudicación de credibilidad que hace un Tribunal de Primera Instancia y sustituir mediante tal acción su criterio por el del juzgador. *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185 DPR 431, 448-449 (2012); *Rentas Santiago v. Autogermana, Inc.*, 182 DPR 759, 771-772 (2011); *S.L.G. Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). Así pues, de la única forma en que los foros apelativos pueden intervenir con la determinación de hecho o adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario, sería porque este último incurrió en error manifiesto, pasión, prejuicio o parcialidad. *Rivera Menéndez v. Action Service*, *supra*, pág. 448-449. En ausencia de estos elementos, no procede intervenir con las determinaciones de hechos, con la apreciación de la prueba ni con la adjudicación de credibilidad hecha por el foro primario. *Torres Vélez v. Soto Hernández*, 189 DPR 972, 990 (2013). Ello, pues, las determinaciones de hecho realizadas por el foro primario basados tanto en testimonio oral como documental tienen una presunción de corrección. Véase, Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 42.2.

En consecuencia, ante la ausencia de la transcripción de prueba oral o cualquier otra prueba que ponga en posición de ponderar la prueba presentada ante el juzgador o juzgadora de los hechos, un foro apelativo no cuenta con los elementos para descartar la apreciación razonada y fundamentada de la prueba

realizada por ese tribunal de instancia. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, 181 DPR 281, 289 (2011).

En cuanto a la exposición narrativa y estipulada de la prueba en los recursos de apelación y *certiorari*, nuestra Regla 76.1 (A) (1), de nuestro Reglamento, 4 LPRA AP. XXII-B, Regla 76.1 (A) (1), dispone que: dentro de los diez (10) días de haberse notificado el escrito de apelación o la expedición del auto de *certiorari*, la parte apelante o peticionaria deberá notificar a la apelada que se propone presentar la misma. Asimismo, en el inciso (2) de la regla se dispone que dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la apelación, la parte apelante o peticionaria preparará y someterá al Tribunal de Apelaciones un proyecto de exposición narrativa de la prueba oral pertinente al recurso. Por otro lado, el inciso (3) de la citada regla dispone:

De no lograrse previamente la estipulación, durante los veinte (20) días siguientes, las partes harán esfuerzos, mediante comunicaciones y reuniones entre ellos, para lograr una exposición estipulada, tomando como base el proyecto de exposición narrativa de la parte apelante o peticionaria.

Si transcurridos dichos veinte (20) días no se produce una exposición estipulada, la parte apelada o recurrida presentará su oposición a la moción y al proyecto de estipulación de la parte apelante o peticionaria, en la cual señalará específicamente y en detalle, con referencia a la prueba presentada, sus objeciones al proyecto y las razones que le impiden llegar a una exposición narrativa estipulada. De lo contrario se podrá tomar el proyecto de la parte apelante o peticionaria como exposición narrativa de la prueba testifical.

Finalmente, debemos señalar que, las disposiciones reglamentarias sobre los recursos a presentarse ante este Tribunal de Apelaciones deben observarse rigurosamente. Los abogados vienen obligados a cumplir fielmente el trámite prescrito en las leyes y reglamentos aplicables para el perfeccionamiento de los recursos y no puede quedar al arbitrio de los abogados decidir qué disposiciones reglamentarias deben acatarse y cuándo. *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*, pág. 290. De modo que, solo con

un expediente completo y claro de la controversia ante sí, puede colocar a los tribunales apelativos en posición de decidir correctamente los casos. *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 90 (2013); *Hernández Maldonado v. Taco Maker*, *supra*.

B.

El descubrimiento de prueba dentro del proceso civil está regulado por la Regla 23 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 23. El inciso (a) de la Regla 23.1 de dicho cuerpo reglamentario dispone que las partes podrán hacer descubrimiento sobre cualquier (1) información objeto del descubrimiento que no sea privilegiada y (2) que sea **pertinente al asunto en controversia**. *E.L.A. v. Casta*, 162 DPR 1, 10 (2004); *Alvarado v. Alemany*, 157 DPR 672, 683 (2002). El concepto de pertinencia como limitación al descubrimiento de prueba, “aunque impreciso, debe ser interpretado en términos amplios”. *General Electric v. Concessionaires, Inc.*, 118 DPR 32, 40 (1986). Para que un asunto pueda estar sujeto a descubrimiento lo único necesario es que esté presente una posibilidad razonable de relación con la cuestión que se pretende adjudicar. *E.L.A. v. Casta*, *supra*, pág. 13. La amplitud del descubrimiento persigue dos propósitos: garantizar la pronta solución de las controversias y evitar que en la vista en su fondo surjan sorpresas. *Rivera y Otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 152 (2000); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 742-743 (1986).

A pesar del amplio alcance que se ha reconocido al descubrimiento de prueba, la Regla 23.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPR Ap. V, R. 23.2, les confiere facultad a los tribunales de primera instancia para establecer ciertas limitaciones en esta etapa de un litigio. El inciso (a) de la referida Regla dispone que un tribunal, a solicitud de parte o *motu proprio*, podrá limitar el alcance de los métodos de descubrimiento de prueba si se determina que la prueba que se pretende obtener es acumulativa, que dicha prueba

puede obtenerse de otra manera más conveniente y menos onerosa para la parte a quien se le solicita, que la parte solicitante tenga la oportunidad de obtenerla o que los costos de obtener la prueba exceden su aportación al caso en cuestión. Asimismo, el inciso (b) de dicha Regla le permite al tribunal, previa solicitud de parte, “emitir cualquier orden que se requiera en justicia para proteger a dicha parte o persona de hostigamiento, perturbación u opresión, así como de cualquier molestia o gasto indebido”. (Énfasis suplido). *Id.* Véase, además, *Chévere v. Levis*, 150 DPR 525, 545 (2000).

Por otra parte, en *Rullán v. Fas Alzamora*, 166 DPR 742 (2006), el Tribunal Supremo de Puerto Rico reiteró la normativa expuesta en *Rodríguez v. Scotiabank de P.R.*, 113 DPR 210 (1982), mediante la cual dispuso que si bien la prohibición de divulgar el contenido de las planillas no equivale a un privilegio evidenciario, éstas no pueden ser objeto de descubrimiento de prueba indiscriminado. **Sólo se podrá divulgar la información contenida en las planillas que sea estrictamente pertinente a la controversia en cuestión. Todo ello porque el derecho a la intimidad reconocido en la Constitución de Puerto Rico exige que se proteja al contribuyente contra la opresión, el hostigamiento y la perturbación.** (Énfasis suplido).

De esta forma la doctrina reitera que cuando la información solicitada en el descubrimiento de prueba se trate de planillas de contribución sobre ingresos, transacciones bancarias o de negocios, la misma goza de confidencialidad y de una expectativa de intimidad respecto a la información contenida y sólo el descubrimiento de prueba puede llevarse a cabo si la parte demuestra que la información es pertinente a la controversia o reclamación. *Rullán v. Fas Alzamora, supra.* En esos mismos términos, la condición económica de una parte, a través de sus estados financieros, sólo podrá descubrirse si la información es pertinente a la controversia.

De manera que nuestros tribunales gozan de amplia discreción y facultad para analizar las circunstancias particulares de cada caso al ordenar el descubrimiento y proteger a las partes para que el mismo no sea abusivo u opresivo al promovido. *Rodríguez v. Scotiabank de P.R., supra*. Sin embargo, como es sabido al ejercer tal discreción y facultades los tribunales de instancia no pueden actuar de manera abusiva o prejuiciada. Véase, *Rivera y otros v. Bco. Popular, supra*.

III.

Antes de entrar en la discusión de los errores señalados destacamos que el apelante no presentó la exposición narrativa estipulada que anunció y que resulta indispensable para poder considerar la apreciación de la prueba hecha por el foro primario. El apelante nos informó que presentaría al apelado un proyecto de exposición narrativa de la prueba para ser estipulada. No obstante, lo que éste propuso al apelado en su “proyecto de exposición estipulada” fue estipular tres determinaciones de hechos las cuales, a su juicio son necesarias para que podamos “dirimir el recurso presentado”.¹⁰ Mediante *Moción en Cumplimiento de Orden*, presentada el 10 de junio de 2019, el apelado especificó las razones por las cuales no podía estipular dichas determinaciones de hecho. Arguyó que dichos tres párrafos no contenían lo que declaró en el juicio. Luego de esto, al día de hoy, el apelante no ha efectuado trámite adicional alguno para presentar la reproducción de la prueba oral interesada. Por ello, resolvemos sin el beneficio de esta. En virtud de lo anterior, resulta obligatorio concluir que el apelante no nos ha puesto en posición de poder aquilatar sus planteamientos sobre error en la apreciación de prueba por el TPI.

¹⁰ Véase anejos a la *Moción en Solicitud de Orden* de 22 de mayo de 2019

Así las cosas, el estudio que hemos realizado del expediente de este caso, nos obliga a concluir que el apelante no derrotó la presunción de corrección que acompaña las determinaciones de hechos realizadas por el foro primario basado en la prueba oral y documental recibida. Igualmente, de un examen de la prueba que obra en el expediente, debemos concluir que el apelante no probó la existencia de un contrato de préstamo entre las partes que le permitiera reclamar el dinero entregado al apelado.

En el primero y segundo señalamiento de error el apelante alega que incidió el TPI al no considerar su solicitud de reconsideración, pues el apelado ocultó información indispensable para conocer el paradero de la suma de \$300,000.00 o las causas para su confiscación. Sostiene, además, que el apelado negó bajo juramento tener documento alguno emitido por United Fuel & Energy relacionado con la compra de combustible, y que fue en la deposición del Sr. Alberto Muñiz Molinero (Sr. Muñiz) que descubrió que existía un contrato entre el apelado y United Fuel & Energy.

Entre otra prueba, surge del *Segundo Breve Interrogatorio* que le fuera cursado al apelado y su *Contestación*, lo siguiente:

Pregunta Núm. 5:

Con relación al cheque emitido a favor de United Fuel and Energy, envíe copia del mismo.

Contestación:

Nunca he emitido un cheque a nombre de United Fuel & Energy. Solo tramité una fianza a solicitud del doctor Baucage y para beneficio de éste con relación a los negocios que el doctor Baucage estaba tramitando con el Sr. Alberto Muñiz.

Pregunta Núm. 6:

Envíe copia del documento expedido por United Fuel and Energy acreditándose tales \$300,000.00 como garantía por la compra de un año de petróleo.

Contestación:

Desconozco qué documento emitió United Fuel & Energy. Esto era negocio del doctor Baucage con sus socios.

Pregunta Núm. 7:

Con relación al referido documento, conteste lo siguiente:

- I. Porque conservó usted el documento en cuestión y no lo entregó al Dr. Edgar Baucage.

Contestación:

Desconozco a que hace referencia. No tengo ningún documento del doctor Baucage con United Fuel & Energy. Yo no conservé ningún documento. El documento se le dio al Sr. Alberto Muñiz por instrucciones el Dr. Baucage.

Pregunta Núm. 8:

Envíe copia de todo documento relacionado con tu actividad y negocio llevado a cabo con relación a la adquisición de petróleo, llevado a cabo por la Corporación CMA Builders en su posesión.

Contestación:

No tengo ningún documento relacionado con la actividad del negocio, ni la compra de petróleo de la Corporación CMA Builders. No soy miembro de la corporación, no estoy envuelto en la compra de petróleo.¹¹

Como vemos, el apelado expresó que no conservó, ni tenía documento alguno relacionado con el negocio de compra de combustible entre el apelado y United Fuel & Energy.

Asimismo, un examen de la deposición tomada al Sr. Muñiz revela que, contrario a lo expresado por el apelante, el documento que tenía el apelado era una carta de garantía de pago emitida por UBS. Copia de dicho documento se le proveyó al abogado del apelante el mismo día de la deposición tomada el 20 de julio de 2018.¹²

En este caso, según concluyó el TPI, no encontramos evidencia que demuestre la existencia de un contrato verbal de préstamo entre las partes. De hecho, el TPI señaló que el apelante admitió en corte abierta que no tenía documento alguno que acreditara que se realizó un préstamo entre las partes que permitiera una acción de cobro. Ante ello, concluimos que no incidió el TPI en su determinación.

Por otro lado, el apelante alega en el tercer y cuarto señalamiento de error que incidió el TPI al no permitir que se emitiera una orden al Departamento de Hacienda con relación a las planillas de contribución sobre ingreso de la Corporación C.M.A.

¹¹ *Id.*, Exhibit II, págs. 24-27.

¹² Alegato en Oposición, Apéndice, Exhibit I, págs. 63-65. Véase, además, Recurso de *Apelación*, Apéndice, Copia de carta de garantía emitida por UBS, Exhibit XVIII, pág. 118.

Builders, Inc., y al no permitir el descubrimiento de prueba en cuanto a los depósitos y transacciones efectuadas por el apelado con UBS, pues no pudo presentar su caso de manera adecuada. No tiene razón.

Respecto al tercer error, el TPI denegó la solicitud del apelante para que se ordenara al Departamento de Hacienda expedir copias de las Planillas de Contribución sobre Ingreso radicadas por CMA Builders, por entender que la corporación no era parte en el caso.¹³

No obstante, el apelante argumenta que la información requerida era pertinente para corroborar si CMA Builders había efectuado negocios relacionados a la venta de hidrocarburos utilizando el dinero reclamado por el apelante. No nos convence su argumento. No vemos en qué medida ello establecería la existencia de un préstamo entre las partes. Entendemos que resulta totalmente innecesario que dicha corporación revele información de carácter contributivo que en nada abona a resolver el pleito. Además, resulta una práctica inadecuada exponer a un tercero ajeno a la controversia a brindar información confidencial. Nótese, que resulta irrazonable solicitar dicha información al tercero, aunque la misma sea pertinente.¹⁴ Además, estamos convencidos que el apelante tenía a su alcance otras alternativas procesales que muy bien pudo utilizar para obtener la información requerida sin tener que solicitar información personal de un tercero.

Por otro lado, surge del expediente que la prueba documental solicitada a UBS es innecesaria, pues el apelado entregó antes del juicio y dentro del descubrimiento de prueba su estado de cuenta con UBS y la carta de garantía.

¹³ Véase, *Recurso de Apelación*, Apéndice, Exhibit XII, pág. 55.

¹⁴ Se ha resuelto que para que proceda un requerimiento sobre información económica, los tribunales de instancia deberán cerciorarse de que se cumplen con los siguientes requisitos: *autoridad legal, pertinencia y relación razonable*. De no cumplirse todos los requisitos, la información requerida no puede ser provista. Véase, *Rullán v. Fas Alzamora, supra*; *R.D.T. Const. v. Contralor II*, 141 DPR 861 (1996).

En estas circunstancias, concluimos que el TPI actuó correctamente al denegar las solicitudes del apelante por tratarse de materia impertinente y acumulativa.

En fin, reiteramos que luego de un detenido examen de la totalidad del expediente ante nos, coincidimos con el foro apelado en que no se presentó prueba que demostrara la existencia de un contrato de préstamo entre las partes. No se presentó prueba de acuerdo verbal alguno, en determinado lugar y tiempo, que reflejara las condiciones o términos de tal contrato. Tampoco existen cartas de cobro enviadas previo a la radicación de la demanda ni alguna otra comunicación a esos efectos.

Siendo así, no vemos razón alguna para intervenir con la sentencia apelada.

IV.

Por los fundamentos antes expuestos, se confirma la *Sentencia* apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones